



CORNARE	Número de Expediente: 056073333114 0560...	
NÚMERO RADICADO:	112-0480-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de document:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	05/06/2019	Hora: 13:49:54.86... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-1125 del 28 de marzo de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **EMPRESA AGUAS DE ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 811.021.223-8, a través de su Representante Legal el señor **OSCAR DARIO GOMEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.109.370, para El Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales Domesticas - STAR- Salados Norte, Villa Elena I y Villa Elena II, en beneficio de los predios con FMI 017-9928 (salados norte) y 017-16625 (villa Elena I y II) ubicados en las veredas Los Salados y Santa Elena respectivamente, localizadas en el Municipio de El Retiro.

Que en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo, **se le requirió a la EMPRESA AGUAS DE ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P.**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. **De manera anual:** Realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Se realizará la toma de muestras durante la jornada de 12 horas mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
- Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y nalgas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Ruta: www.cornare.gov.co/gov/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

2. Con el próximo informe de caracterización presentar evidencias de la implementación de las actividades ejecutadas en las plantas de tratamiento, con miras a dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.
3. Con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, notificar a la Corporación al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad. "(...)"

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a realizar visita de control y seguimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales Villa Elena I, Villa Elena II, Salados Norte y Salados Sur ubicados en el Municipio de El Retiro el día 24 de abril de 2019, generándose el Informe Técnico N° 112-0530 del 14 de mayo de 2019, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en donde se concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°112-1125 del 28 de marzo de 2017					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
De manera anual: Realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y el enviar el informe según términos de referencia de la Corporación para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: Se realizará la toma de muestras durante la jornada de 12 horas, mediante un muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo,	18 de abril de 2018		x		A la fecha no se ha dado cumplimiento a dichos requerimientos

tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).					
Con el próximo informe de caracterización presentar evidencias de la implementación de las actividades ejecutadas en las plantas de tratamiento, con miras a dar cumplimiento a la Resolución N°631 de 2015					

26. CONCLUSIONES:

Sistemas de tratamiento de aguas residuales Villa Elena I, Villa Elena II y Salados Norte del Municipio de El Retiro

- A través de la Resolución N°112-1125 del 28 de marzo de 2017, otorgó un permiso de vertimientos a la empresa Aguas del Oriente Antioqueño SA ESP para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas STAR Los Salados Norte, Villa Elena I y Villa Elena II, por un término de 10 años. (Expediente N°05607.04.21252), sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.
- En visita de control y seguimiento efectuada por la Corporación, se evidencia que todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales carecen de actividades de operación y mantenimiento lo que genera colmatación y rebose en algunas estructuras.
- A la fecha no se han remitido informes de caracterización, ni los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad. Se indica que de manera anual un vector realiza la extracción de las aguas residuales de cada sistema de tratamiento, no obstante, no se remiten las evidencias respectivas.

Sistema de tratamiento de aguas residuales STAR sector Salados Sur – (Expediente N°05607.03.26925)

- A través del Auto N°131-0478 del 6 de mayo de 2019, se formuló un Pliego de Cargos al Municipio de El Retiro, relacionado con el sistema de tratamiento de aguas residuales del sector Salados Sur, los cuales se relacionan con las mismas afectaciones a las observadas en campo. "(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: www.cornare.gov.co/gg/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., señala: *"... Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u*

obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogó parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que según la Ley 142 de 1994 (que reglamento el tema de los Servicios Públicos Domiciliarios) en su artículo segundo: "...es deber del estado garantizar la calidad del bien objeto de servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; la prestación continua e ininterrumpida de los mismos, sin excepción alguna, y una prestación eficiente..."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. "Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0530 del 14 de mayo de 2019 que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por La Corporación en la Resolución N° 112-1125 del 28 de marzo de 2017 y a la normatividad ambiental en relación al manejo y disposición final de las aguas residuales domesticas de los STAR- Salados Norte, Villa Elena I

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sanjuano Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 620 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 - 70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Póromo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

y Villa Elena II, a lo cual esta situación constituye una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al manejo y disposición final de las aguas residuales de las domésticas de los STAR- Salados Norte, Villa Elena I y Villa Elena II, y las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-1125 del 28 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la **EMPRESA AGUAS DE ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 811.021.223-8, a través de su Representante Legal el señor **OSCAR DARIO GOMEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.109.370,

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0530 del 14 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **EMPRESA AGUAS DE ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 811.021.223-8, a través de su Representante Legal el señor **OSCAR DARIO GOMEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.109.370, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales al recurso agua, en relación con el manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas de los STAR- Salados Norte, Villa Elena I y Villa Elena II, y las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-1125 del 28 de marzo de 2019, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe trasladar copia del Informe Técnico N° 112-0530 del 14 de mayo de 2019 y al expediente N° 05607.03.26925.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la **EMPRESA AGUAS DE ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 811.021.223-8, a través de su Representante Legal el señor **OSCAR DARIO GOMEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.109.370.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Asunto: Inicio procedimiento sancionatorio

Proyecto: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 04 de junio de 2019 / Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Expediente vertimientos: 05607.04.21252

Expediente:

Técnico: Cristina López

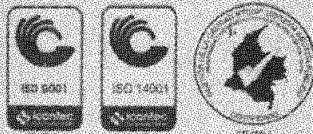
056073333114

Ruta: www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.